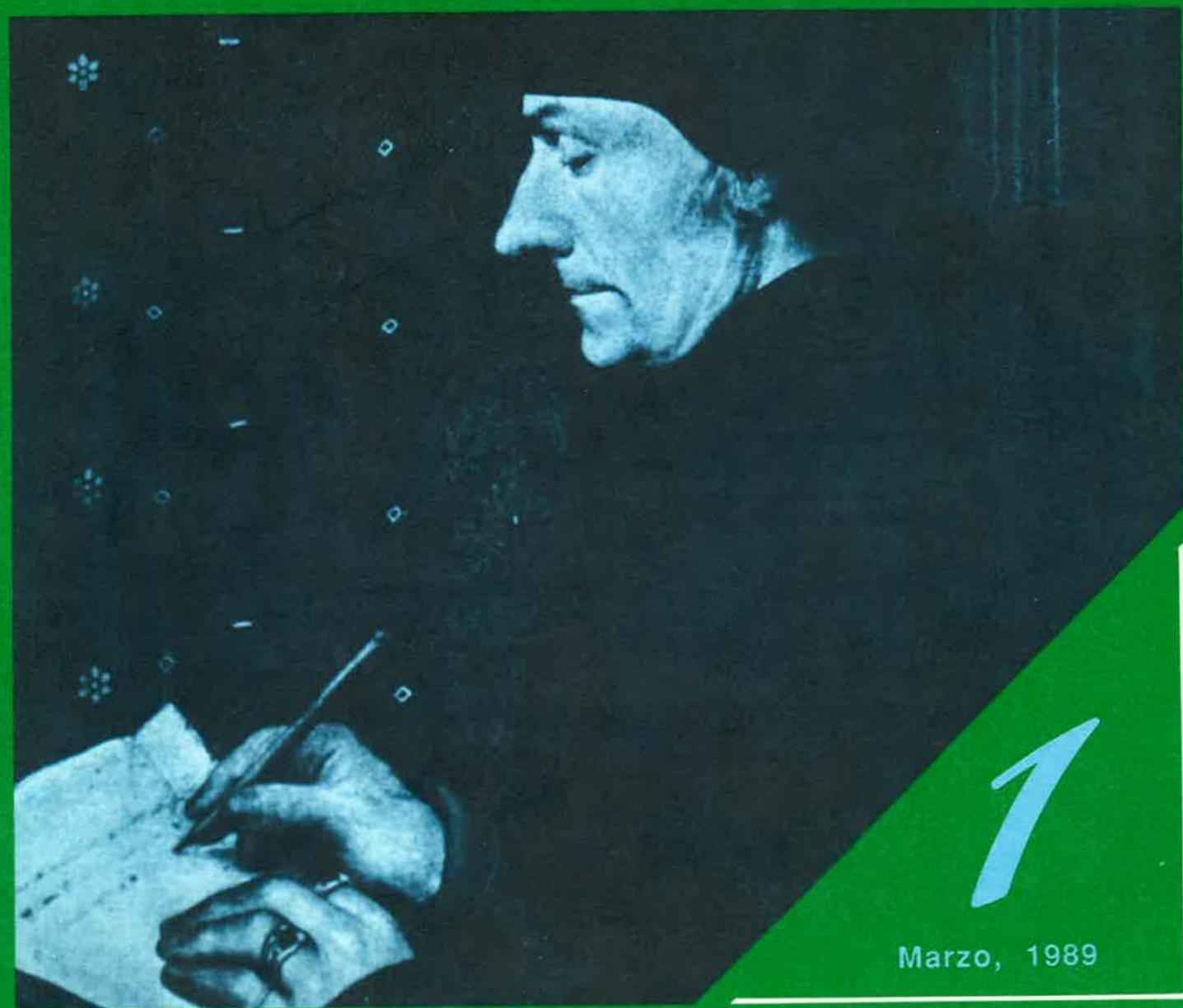


R - 4450



# BOLETIN DE INFORMACION UNIVERSITARIA



Marzo, 1989

Consejo de Universidades  
Secretaría General



# BOLETIN DE INFORMACION UNIVERSITARIA



**Secretaría General  
del  
Consejo de Universidades**

## INDICE

N.º 1 - MARZO 1989

### Presentación

2

### Comisión de Coordinación y Planificación

3

Informe sobre reordenación del sistema universitario gallego y creación de dos nuevas Universidades en Galicia.

### Informes

8

El programa de oferta de plazas con investigación como objetivo (Programa PROPIO) (1989)

### Programa ERASMUS

17

Informe sobre el desarrollo del programa ERASMUS en el curso 1988-1989

### Documentos

21

Directiva de la CEE (Consejo 88/48, de 21 de diciembre de 1988) sobre reconocimiento de títulos de enseñanza superior

# PRESENTACION

Desde la creación del Consejo de Universidades y del inicio de las actividades de su Secretaría General, se ha venido sintiendo la necesidad de la creación de un medio que informara sobre las actividades del Organismo.

Esta información no parecía necesaria únicamente desde el punto de vista de divulgar y dar a conocer a la comunidad académica las actividades producidas en el ejercicio de las competencias del Consejo de Universidades, sino que, fundamentalmente, provenía de la condición de foro o lugar de encuentro que es esta Institución de las diversas administraciones públicas competentes en materia de educación superior.

Con el transcurso del tiempo han sido diversas las instancias, no sólo institucionales (Universidades, Consejerías de Comunidades Autónomas, etc.), sino, en general, los interesados en el desarrollo de la educación superior, que han solicitado una mayor divulgación de la información producida. Divulgación más necesaria cuanto que la atribución múltiple de competencias en materia de educación superior entre las distintas Administraciones públicas ha multiplicado el número de productores de información y ha generado una muy notable dispersión de la misma, con la consiguiente dificultad de acceso para el interesado o el estudiante.

Evidentemente, no es la pretensión de la presente publicación solucionar este problema, ya que no es su único objetivo recopilar las informaciones producidas en el campo de la enseñanza universitaria. No obstante, intenta servir de medio de comunicación, no sólo de las actividades del Consejo de Universidades, sino también de las instituciones que en aquél están representadas.

De esta manera se recogerá información directamente suministrada por estas administraciones o instituciones universitarias.

El que la información incorporada en los números sucesivos se reduzca a las actividades del Consejo de Universidades y su Secretaría General, aún considerando objetivamente su interés, producirá una cierta frustración.

Para ello, se ha pretendido establecer unos canales de intercomunicación entre la Secretaría General del Consejo de Universidades y las distintas unidades productoras de la información, especialmente los Gabinetes de Prensa de las Universidades. En la medida de que esta comunicación funcione, el presente Boletín de Información podrá cumplir mejor sus objetivos: transmitir y divulgar información en materia de educación superior.

## **INFORME SOBRE REORDENACION DEL SISTEMA UNIVERSITARIO GALLEGO Y CREACION DE DOS NUEVAS UNIVERSIDADES EN GALICIA**

*La Xunta de Galicia, a través de su Dirección General de Ordenación Universitaria y Política Científica, ha iniciado la tramitación de un Proyecto de Ley sobre reordenación del sistema universitario gallego que incluye la creación de dos nuevas Universidades en dicha Comunidad Autónoma.*  
*Se transcriben a continuación algunos de los aspectos recopilados, en su informe preceptivo, por el Consejo de Universidades.*

La creación de dos nuevas universidades en la Comunidad Autónoma de Galicia es el primer paso para la reordenación del sistema universitario de la zona, y supone un serio intento de configurar un nuevo mapa universitario donde se superarían algunos de los desequilibrios, de diversa índole, que actualmente viene padeciendo la universidad gallega.

Los centros ubicados en la sede de la única universidad de la zona (Santiago de Compostela) sufren una situación de saturación que dificulta enormemente el desarrollo de las tareas universitarias, pues en esa ciudad se concentra actualmente el 55 por 100 de la demanda universitaria gallega, lo que conlleva que los diversos centros universitarios situados allí padezcan verdaderos problemas de masificación en sus aulas. De otra parte, la aglomeración de la oferta universitaria en Santiago, produce unos desequilibrios importantes entre ésta y la demanda potencial, que trae consigo una desigual escolarización de la población de 15 a 24 años de esta Comunidad Autónoma; y aunque a partir de los años 80 se intentó paliar esta situación introduciendo una cierta desconcentración territorial de la oferta, todavía



Galicia tiene una tasa de escolarización universitaria sensiblemente inferior a la de la media nacional (oscila en torno al 20 por 100).

Por otro lado, la Universidad de Santiago de Compostela ocupa actualmente, con 50.000 alumnos, el sexto lugar entre las universidades más numerosas del país, convirtiéndola en una universidad grande, cuyo crecimiento se debe frenar si no se quieren ver agravados los problemas que actualmente tiene de planificación, gestión y desarrollo de tareas. En este sentido, siempre según las previsiones contenidas en la Memoria, en 1996 esta Universidad contará con una cifra de estudiantes cercana a los 80.000, la cual desbordaría claramente la capacidad de gestión de una única universidad cuyos centros, además, están distribuidos por toda la geografía de la zona. Creándose dos universidades más se daría justa respuesta a una exigencia social que reclama mayor descentralización y desconcentración de la oferta universitaria, coadyuvando a que aumente la tasa de escolarización de la población gallega equiparándose a la del resto del país, pues aproximaría los estudios universitarios allí donde existe una mayor demanda real de los mismos.

## **COMISION DE COORDINACION Y PLANIFICACION**

Al mismo tiempo esta demanda se vería elevada si se produjera esa redistribución de los centros universitarios, pues no cabe duda de que la desigual distribución territorial de estudios actualmente existente, frena en gran medida a un gran número de potenciales alumnos que desisten de cursar estudios universitarios por los problemas (fundamentalmente económicos) que acarrea la lejanía geográfica. Además, la reordenación del sistema universitario de Galicia sin duda propiciará un mayor desarrollo económico y social de esa Comunidad Autónoma, ya que será mucho más factible el dar respuesta adecuada a las demandas sociales, aumentando la oferta universitaria actual adecuándola, así, a los sectores productivos de la zona y permitiendo una mayor diversificación de las titulaciones.



Ello, además de permitir superar los lógicos desajustes producidos por una excesiva concentración, potenciaría un mayor grado de interrelación entre la universidad y la sociedad gallegas, que redundaría, sin duda alguna, en un mayor desenvolvimiento de su base económica que va a ser muy compleja y diversificada dado los cambios que, previsiblemente, debe producir en ella nuestra incorporación a la C.E.E.

De otra parte, la reordenación del sistema universitario gallego permitirá corregir la desigual distribución de la matrícula entre estudios de ciclo largo y ciclo corto, potenciando a estos últimos que sólo representaban el 28 por 100 de la matrícula total de la universidad en el

curso 1987-88; al mismo tiempo que se paliará el desequilibrio a favor de las ciencias jurídico-sociales y humanidades, en comparación con las ciencias básicas experimentales con muy poco peso en la universidad gallega. Todos estos desajustes producen una excesiva masificación en ciertos Centros, lo que hace peligrar la calidad docente en varios de ellos.

El proyecto de reordenación del sistema universitario de Galicia contempla la existencia de tres universidades completas, donde coexistirían estudios humanísticos, científicos y tecnológicos, con lo que de Enriquecedor tiene para el estudiante universitario. Por lo que respecta al número de alumnos con que contará cada universidad, de llevarse a cabo el proyecto enviado por la Xunta de Galicia, se configurarán tres universidades de tamaño más aceptable, pues la de Santiago vería reducido su número de estudiantes hasta quedarse con una cifra cercana a los 30.000, mientras que la del Norte (La Coruña y El Ferrol) contará con alrededor de 8.000, y la del Sur (Vigo, Pontevedra y Orense), con aproximadamente 10.000. Estas cifras se verían notablemente incrementadas, en 1996, para las dos universidades de nueva creación, pues se espera que la del Norte tenga 20.000 alumnos y la del Sur, 25.000, manteniéndose, todavía, en unos parámetros que se consideran recomendables por todos los expertos en el tema.

La configuración de las dos nuevas Universidades, basada en la segregación de Centros de la actual Universidad de Santiago y en la creación de Centros e implantación de nuevas titulaciones, quedaría como sigue:

### **Universidad del Norte de Galicia**

Tendrá su sede en La Coruña y otro campus en El Ferrol. El número de alumnos con que se contará en un principio ronda los 8.000, estando previsto que, en 1996, esa cifra se eleve a 20.000. Se justifica su creación no sólo por la necesidad de consolidar la oferta universitaria que de hecho ya existe en la zona, sino por la existencia de una economía muy diversificada (sector financiero, agrícola, pesca, industrias químicas,

## COMISION DE COORDINACION Y PLANIFICACION

etc.), y por la necesidad de dar respuesta a una demanda de titulados que, previsiblemente, se producirá ante la aparición de nuevas tecnologías en comunicaciones, en la industria agrícola, en la pesquera, etc.

Los centros con que contará son los siguientes resultantes, en su caso, de segregación de la actual Universidad de Santiago de Compostela:

### *Campus de La Coruña*

- Facultad de Derecho
- E.T.S. de Arquitectura
- Colegio Universitario
- E.U. de Formación de Profesorado de E.G.B.
- E.U. de Estudios Empresariales
- E.U. de Arquitectura Técnica
- Escuela Universitaria de Informática

### *Campus de El Ferrol*

- E.U. de Ingeniería Técnica Naval

De otra parte la Memoria prevé la creación de nuevos estudios a definir por la Xunta, en desarrollo de la ley de creación, en los campos (y con una población estudiantil estimada) de:

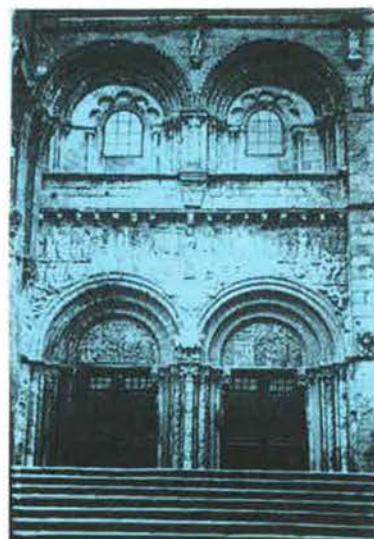
— Ciencias Experimentales .....	700
— Ciencias Jurídico-Sociales .....	5.600
— Clásicas y Humanidades.....	3.000
— Ciencias Sanitarias .....	2.200
— Ciencias Tecnológicas .....	8.500
TOTAL.....	20.000

### **Universidad del Sur de Galicia**

Contará con una matrícula cercana a los 10.000 alumnos repartidos entre la sede de la universidad (Vigo) y los campus de Pontevedra y Orense. Las previsiones para 1996 sitúan al número de alumnos en 25.000.

El factor demográfico es decisivo a la hora de justificar su creación, pues el área de influencia de esta universidad tiene una población incluso mayor que la del Norte, y en ella residen más del 26,5 por 100 de los alumnos que están actualmente matriculados en la Universidad de Santiago de Compostela. De otro lado, la

economía de la zona está experimentando un gran desarrollo debido al gran auge que el turismo está imprimiendo al sector servicios, así como el proceso de diversificación y especialización que se está llevando a cabo en el sector primario.



En un principio esta universidad contará con los siguientes centros resultantes, en su caso, de segregación de la actual Universidad de Santiago de Compostela.

### *Campus de Vigo*

- Facultad C. Económicas y Empresariales
- E.T.S. de Ingenieros Industriales
- E.T.S. de Ingenieros de Telecomunicaciones
- Colegio Universitario
- E.U. de Estudios Empresariales
- E.U. de Ingeniería Técnica Industrial

### *Campus de Orense*

- Colegio Universitario
- E.U. de Formación de Profesorado de E.G.B.
- E.U. de Estudios Empresariales

### *Campus de Pontevedra*

- E.U. de Formación de Profesorado de E.G.B.

De otra parte, la Memoria prevé la creación de

## COMISION DE COORDINACION Y PLANIFICACION

nuevos estudios, a definir por la Xunta, en desarrollo de la Ley de creación en los campos (y con una población estudiantil estimada) de:

— Ciencias Experimentales .....	1.200
— Ciencias Jurídico-Sociales .....	6.200
— Clásicas y Humanidades .....	5.300
— Ciencias Sanitarias .....	2.500
— Ciencias Tecnológicas .....	9.800
TOTAL .....	25.000

### **Universidad de Santiago de Compostela**

Mantendrá su sede en la ciudad de Santiago de Compostela y abarcaría también el campus de Lugo (en la actualidad con 5.000 alumnos). Los centros existentes en esta universidad son los siguientes:

#### *Campus de Santiago*

- Facultad de Medicina
- Facultad de Geografía e Historia
- Facultad de Filología
- Facultad de Químicas
- Facultad de Farmacia
- Facultad de Derecho

- Facultad de Matemáticas
- Facultad C. Económicas y Empresariales
- Facultad de Filosofía y C. de la Educación
- Facultad de Física
- Facultad de Odontología
- E.U. de Enfermería
- E.U. de Formación de Profesorado de E.G.B.
- E.U. de Trabajo Social

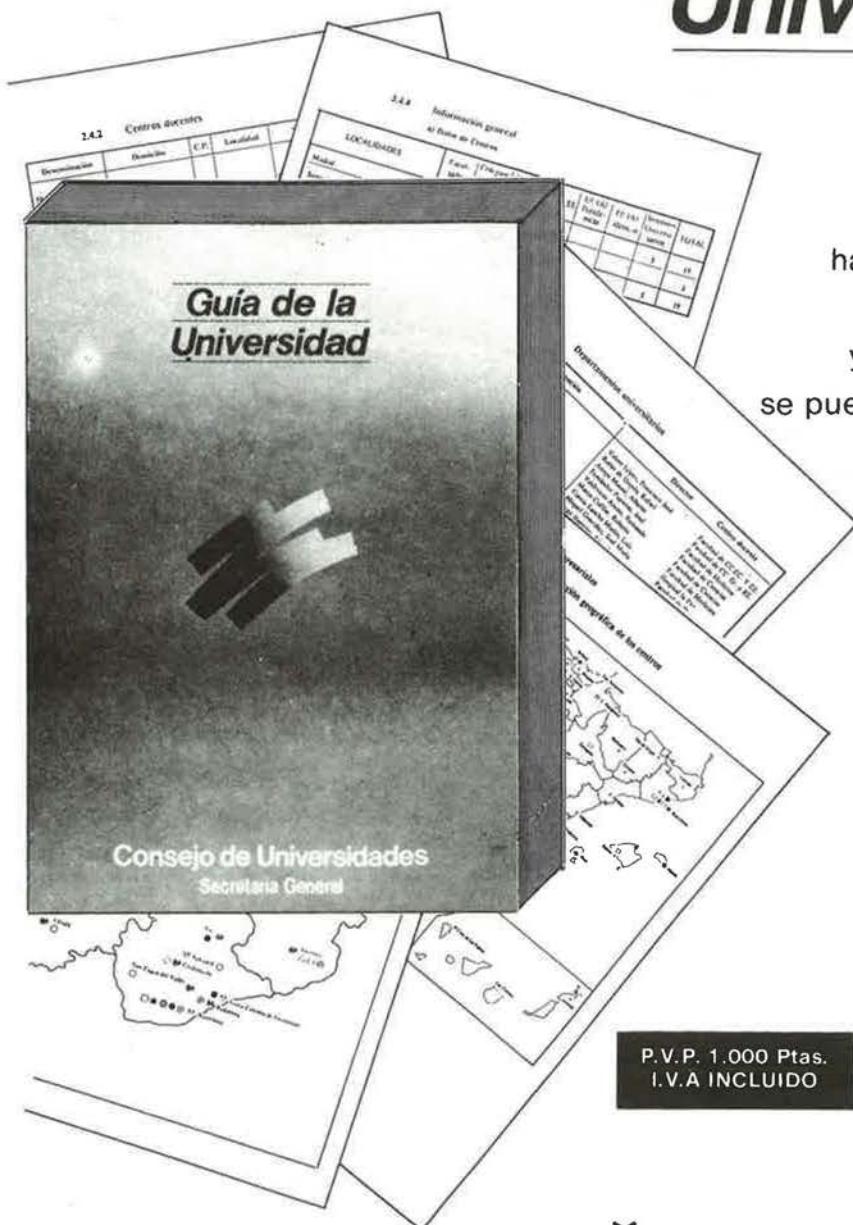
#### *Campus de Lugo*

- Facultad de Veterinaria
- E.T.S. de Ingenieros Agrónomos
- E.U. de Ingeniería Técnica Agrícola
- E.U. de Enfermería
- E.U. de Estudios Empresariales
- E.U. de Formación de Profesorado de E.G.B.

Por lo que se refiere a duplicar centros ya existentes, en la Memoria se refleja la intención de hacerlo sólo cuando exista una demanda real tan importante que produzca la masificación de los centros existentes impidiendo, por consiguiente, mantener los niveles de calidad docentes que se consideran imprescindibles y atendiendo, en todo caso, a la necesidad que de esos titulados tenga la sociedad.



# **Guía de la Universidad**



En qué Centros,  
hasta qué nivel,  
en qué localidades  
y de qué Universidad  
se puede estudiar una carrera

**DE VENTA  
EN LIBRERIAS**

TAMBIEN EN:  
**CENTRO DE PUBLICACIONES**  
Alcalá, 36. 28014 MADRID  
Teléfono. 522 78 24  
Ciudad Universitaria, s/n.  
28040 MADRID. Teléfono. 449 77 00

DISTRIBUIDOR OFICIAL:  
**SIGLO XXI DE ESPAÑA  
EDITORES, S.A.**  
Calle Plaza, 5. 28043 MADRID  
Teléfonos. 759 48 09 - 759 49 18  
y 759 45 57

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Centro de Publicaciones



## **Guía de la Universidad**

**CENTRO DE PUBLICACIONES**  
Ciudad Universitaria, s/n.  
28040 MADRID

BOLETIN DE  
PEDIDO

Deseo recibir contra reembolso \_\_\_\_\_ ejemplares,  
al precio de 1.000 pts/ej. de la "Guía de la Universidad"

D. \_\_\_\_\_

Domicilio \_\_\_\_\_

Localidad \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_

Provincia \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_

## **EL PROGRAMA DE OFERTA DE PLAZAS CON INVESTIGACION COMO OBJETIVO (PROGRAMA PROPIO) (1989)**

*El Programa de oferta de plazas con investigación como objetivo (programa PROPIO) se presentó por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación al Consejo de Universidades, en sus líneas para el año 1989, el pasado 20 de febrero.*

*El texto siguiente recoge íntegramente el proyecto presentado.*

### **1. INTRODUCCION**

El Programa Universitario PROPIO (*Programa de Oferta de Plazas con Investigación como Objetivo*) fue presentado por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación al Consejo de Universidades el 5 de junio de 1987. El objetivo fundamental de este programa era impulsar la investigación en los Departamentos Universitarios, previendo la posibilidad de adjudicar créditos de capítulo 1 adicionales a los contemplados en el documento número 3 sobre la base de las actividades de investigación acreditadas por determinados Departamentos.

Los resultados obtenidos una vez concluido el primer año de actuación, que de acuerdo con el documento inicial se consideraba experimental, permiten concluir que los objetivos y filosofía del programa son correctos, pero que es preciso acotar y precisar algunas circunstancias relativas a su gestión que eliminan malentendidos en las Universidades y faciliten la presentación de la documentación con el mínimo posible de trámites burocráticos. Entre las precisiones necesarias y los aspectos que se pretende mejorar citaremos los que siguen:

a) El programa PROPIO centra su actuación en plazas de profesorado universitario con visos de continuidad a ser cubiertas por candidatos de alta calidad. No están, por lo tanto, incluidas en este programa peticiones relativas a estancias de duración inferior o igual a un año ni a plazas susceptibles de rotación entre distintos profesores. Todas estas posibilidades tienen acogida bajo otras figuras (la primera, por ejemplo, a través del programa de sabáticos, en marcha desde hace varios años).

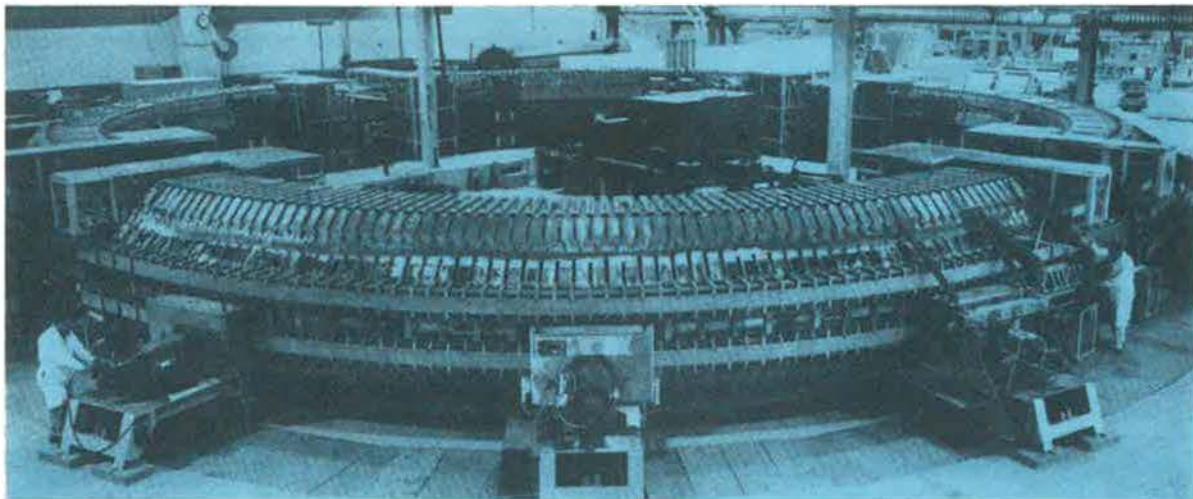
b) Llama la atención en la primera convocatoria que gran número de solicitudes se centran en la promoción interna, siendo escasas las peticiones que incluyen movilidad del profesorado, incorporación de especialistas del extranjero, etc.

El programa PROPIO no es un mecanismo para la transformación sistemática de plazas de profesor titular en plazas de catedrático. Esto no excluye que cuando así lo justifique la calidad investigadora de un grupo, pueda contemplarse la creación de plazas de catedrático, y que los profesores titulares del propio Departamento figuren entre los candidatos potenciales.

c) En la primera convocatoria no estaba bien definido el papel que jugarían los méritos de los Departamentos y los de los posibles candidatos en la valoración de una solicitud. En la presente se establece con mayor precisión el papel de cada uno de estos criterios, según las circunstancias.

d) Desde la propuesta al Consejo de Universidades del programa PROPIO hasta su puesta en marcha se produjo una alteración sustancial en el mecanismo de financiación de plazas en las Comunidades Autónomas con transferencias. Esto obliga también a redefinir el ámbito de aplicación del que en un principio se pensó como un programa único para toda España.

e) A la vista de la experiencia obtenida parece razonable que el programa esté abierto durante todo el año, de manera que sea posible presentar candidatos en el mismo momento en que se identifica un caso viable. La Comisión se



reunirá con una periodicidad prefijada y considerará las candidaturas recibidas y estudiadas hasta entonces.

f) En los casos en que la aplicación del programa implique movilidad del profesorado, conviene prever dotaciones materiales que permitan la instalación del nuevo profesor y la iniciación de su línea de trabajo. Aunque tales dotaciones no entran dentro de las previsiones del programa PROPIO, la Dirección General de Investigación Científica y Técnica considerará especialmente las demandas surgidas por esta vía, una vez cubierta la plaza.

g) Partiendo de las consideraciones anteriores se propone que el programa PROPIO opere durante un segundo año de actuación (créditos de 1989) en la forma expresada en los apartados que siguen.

## **2. OBJETIVOS**

Los objetivos del programa PROPIO continúan siendo los mismos de la convocatoria inicial con la única adición de la dotación a Institutos Universitarios, como consecuencia del desarrollo de esta importante figura. Todos estos objetivos se centran en un fin esencial: impulsar la investigación de calidad en la Universidad, lo cual se intentará conseguir

mediante la provisión específica de plazas de profesorado que, por orden prioritario, permitan:

- a) Potenciar a los Departamentos, Institutos o centros mixtos de especial calidad, independientemente de sus obligaciones docentes.
- b) Fomentar la movilidad del profesorado. Esto incluye la posible incorporación de especialistas, españoles o no, actualmente en el extranjero.
- c) Mejorar la capacidad investigadora de Departamentos, Institutos o Centros mixtos de reciente creación, o de aquellos que deseen iniciar una nueva línea de investigación, mediante la incorporación de personal altamente cualificado.
- d) Aumentar las expectativas de promoción de personas de especial validez científica en áreas o grupos de investigación donde dichas expectativas sean muy limitadas.

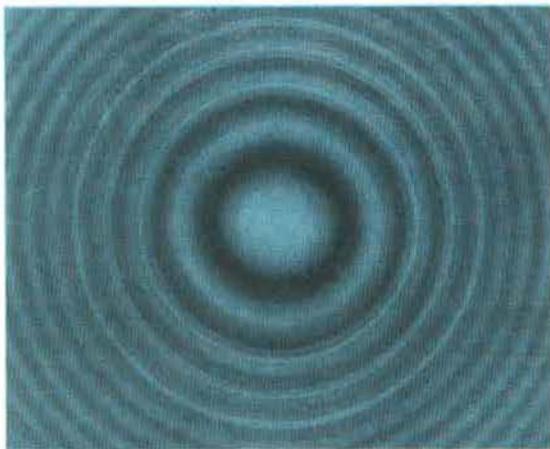
## **3. TIPOS DE SOLICITUD**

Se podrán solicitar plazas de profesor visitante, de profesor numerario y, en el caso de extranjeros, de profesor asociado permanente.

## **A) Plazas de profesor visitante o asociado extranjero permanente**

Teniendo en cuenta el párrafo *a)* del apartado 1 anterior, las solicitudes de plazas de profesor visitante deberán encuadrarse en un proyecto de largo plazo.

En particular, y para el caso de profesores extranjeros, cabe la posibilidad de que se incorporen con carácter permanente, según las previsiones de la LRU. En su caso, y dado que la forma concreta de incorporación puede depender de los estatutos de las respectivas Universidades, un proyecto de incorporación definitiva puede combinar el uso de ambas figuras contractuales en distintas etapas.



También puede darse el caso que científicos de prestigio ya establecidos en otros países deseen simultanear el trabajo en su lugar de origen con una dedicación parcial a la Universidad española (normalmente 3 a 6 meses por año). Cuando se trate de científicos de excepcional valía que puedan crear y dirigir grupos de trabajo con éxito en esos períodos de tiempo, el programa PROPIO podrá otorgar plazas con las características que permitan la contratación permanente del solicitante a un nivel retributivo commensurable con su puesto en el extranjero. En estos casos deberán presentarse propuestas específicas sobre los términos de la contratación prevista, añadiendo en su caso la conformidad del Consejo Social.

El criterio esencial para la resolución de estas peticiones de este tipo es la calidad del candidato, avalada por su curriculum vitae.

También se valorará la viabilidad del proyecto, por lo que los solicitantes deberán aportar documentos acreditativos de la planificación ya efectuada, y de los contactos establecidos con los profesores cuya incorporación se contempla.

## **B) Plazas de profesor numerario**

En esta fase inicial al igual que el año pasado, se recomienda concentrar las peticiones en plazas de catedrático, aunque no se excluye la propuesta de plazas de profesor titular. Para estas solicitudes serán criterios esenciales de valoración la calidad del Departamento, Instituto o Centro Mixto al que se adjudicaría la plaza y la valía de los posibles candidatos, en la forma que se establece posteriormente.

## **4. PRESENTACION DE SOLICITUDES**

1. Podrán presentar solicitudes en los Rectorados de las Universidades:

- a) Equipos de investigación de solvencia reconocida, avalados por una obra científica o por una producción técnica de valía y que estén encuadrados en una Universidad.
- b) Los Departamentos, Institutos o Centros Mixtos de Universidades.
- c) Las propias Universidades.

No se podrán iniciar solicitudes a título individual.

Las solicitudes pueden estar dirigidas a obtener plazas para un *Departamento*, un *Instituto Universitario* o un *Centro Mixto*.

2. La solicitud se remitirá por la Universidad con el visto bueno de su representante legal.

3. Las solicitudes deberán formularse al Secretario de la Comisión del programa PROPIO en el impreso normalizado número ..... Toda la documentación se presentará por triplicado.

Las solicitudes de Universidades del territorio MEC se dirigirán directamente a:

Secretario de la Comisión del Programa PROPIO  
Departamento de Economía e Historia Económica  
Universidad Autónoma de Barcelona  
08193 Bellaterra (Barcelona)

Las de Universidades ubicadas en Comunidades Autónomas que participen en el Programa Propio (ver 6) se dirigirán a las respectivas Consejería de Educación, para su remisión posterior a la Secretaría de la Comisión del Programa.

4. La carencia parcial de datos en la documentación requerida podrá ser causa de desestimación de la solicitud correspondiente.

5. Las solicitudes podrán presentarse a partir del 20 de febrero de 1989. La Comisión de Programa examinará las propuestas recibidas y tomará decisiones con periodicidad trimestral. Las plazas así concedidas comenzarán a surtir efectos económicos en el día de la fecha de toma de posesión, y en todo caso no antes de inicios del curso 1989-90 (octubre de 1989).

## 5. CRITERIOS DE VALORACION

### A) Plazas de Profesor visitante o Asociado Extranjero en Departamentos, Institutos Universitarios o Centros Mixtos

El criterio de valoración esencial que utilizará la Comisión será el curriculum vitae del candidato.

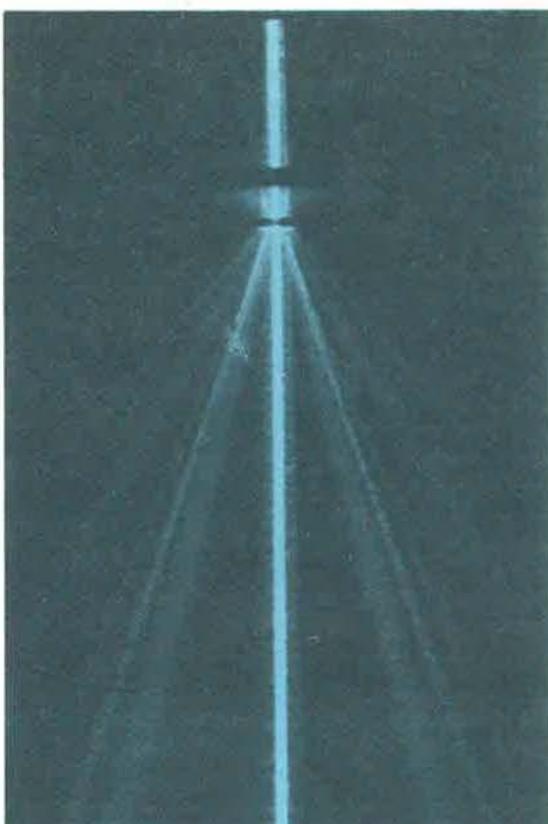
### B) Plazas de Profesor numerario

Nos referimos a los casos que se consideran más importantes:

i) Departamentos o equipos que realizan investigación de calidad acreditada.

En este caso el elemento fundamental de valoración es la actuación científica del Departamento o del equipo investigador, especialmente en los cinco últimos años, que deberá acreditarse mediante publicaciones científicas, patentes de innovación o demostración fehaciente de cooperación con empresas u otras entidades de entorno social-económico. Además, se valorará la existencia de candidatos de alta cualificación a través de la evaluación de su curriculum vitae.

ii) Departamentos "jóvenes" que deseen consolidar su oferta investigadora o departamentos ya establecidos que deseen abrir una nueva línea de actuación asegurándose, en uno u otro caso, los servicios de profesionales muy cualificados.



En estos casos se valorarán preferentemente la viabilidad del proyecto y los curriculum vitae de los presuntos candidatos del exterior.

iii) Dotación de plazas en Institutos Universitarios y Centros mixtos.

Para la valoración de las propuestas correspondientes se tomará en consideración la actuación científica acreditada del Instituto o Centro Mixto y la valía científica de los candidatos, derivada de su curriculum vitae, en forma análoga a las peticiones de los Departamentos antes indicados.

*Nota importante:* Para todas las plazas se considerará como criterio muy preferente la propuesta de profesores universitarios o científicos españoles de valía acreditada que puedan reincorporarse a nuestro país después de una estancia reconocida profesionalmente en un país extranjero. Asimismo se valorarán muy positivamente las propuestas de incorporación de científicos extranjeros de valía excepcional.

En general, recibirán especial atención las solicitudes que comporten movilidad de profesorado universitario.

### **6. AMBITO DE APLICACION DEL PROGRAMA**

El programa será estrictamente competitivo dentro del marco de los recursos disponibles para todas las Universidades pertenecientes al territorio MEC. Aquellas Comunidades Autónomas que deseen incorporarse al programa podrán hacerlo con las siguientes condiciones:

- a) Dichas Comunidades deberán prever los fondos que de sus propios presupuestos puedan dedicar al Programa.
- b) La Comisión de Programa, de acuerdo con la Comunidad Autónoma correspondiente, evaluará las propuestas de candidatos y tratará de uniformar las propuestas con los del territorio MEC antes mencionado.



## PROGRAMA PROPIO

### IMPRESO NORMALIZADO DE SOLICITUD

#### 1. Características de la plaza solicitada

##### Categoría

Prof. Titular:

Prof. Visitante<sup>1</sup>:

Prof. Asociado<sup>1</sup>:

Catedrático:

Área de Conocimiento:

Departamento, Instituto o Centro Mixto:

Universidad:

Propuesta de Presidente y Secretario, titulares y suplentes, para la Comisión encargada de juzgar el Concurso (si procede).

Presidente Titular:

Nombre:

Destino:

Secretario Titular:

Nombre:

Destino:

Presidente Suplente:

Nombre:

Destino:

Secretario Suplente:

Nombre:

Destino:

<sup>1</sup> Indique nivel y retribución. Si es necesario, especifique en hoja aparte los detalles de la aplicación del plan de contratación previsto.

#### 2. Justificación de la plaza en relación a los Objetivos del Programa: (Añada las páginas necesarias)

V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD

# INFORMES

## 3. Composición y producción científica del Grupo Solicitante \*

Relación de los componentes del Grupo, Dpto., etc., que solicita la plaza. Sólo Doctores. (Añada las páginas necesarias).

Nombre:

Conformidad para figurar como miembro del grupo:

Fecha y Firma

Nombre:

Conformidad para figurar como miembro del grupo:

Fecha y Firma

\* Se adjuntará el "curriculum vitae" de cada miembro del grupo, utilizando el impreso normalizado ANEP-I, o aplicación informática equivalente. Cada miembro del grupo podrá destacar, en relación aparte, los tres trabajos que considere más fundamentales.

## 4. Ayudas a la investigación del grupo solicitante (últimos cinco años)

TITULO:

INVESTIGADOR  
PRINCIPAL:

ORGANISMO:

FINANCIACION APROXIMADA:

CO-INVESTIGADORES:

TITULO:

INVESTIGADOR  
PRINCIPAL:

ORGANISMO:

FINANCIACION APROXIMADA:

CO-INVESTIGADORES:

TITULO:

INVESTIGADOR  
PRINCIPAL:

ORGANISMO:

FINANCIACION APROXIMADA:

CO-INVESTIGADORES:

## INFORMES

5. Tesis Doctorales dirigidas por el grupo solicitante\*.

DIRECTOR:

N.<sup>o</sup> TESIS DIRIGIDAS:

DIRECTOR:

N.<sup>o</sup> TESIS DIRIGIDAS:

DIRECTOR:

N.<sup>o</sup> TESIS DIRIGIDAS:

\* Se indicará el número de tesis dirigidas por cada miembro del equipo investigador, y mencionadas en el "curriculum vitae" de éste (Apartado 3).

6A. Profesores visitantes y asociados permanentes\*.

Candidatos a ocupar la plaza:

NOMBRE:

DIRECCION:

SITUACION ACTUAL:

\* Se adjuntará el "curriculum vitae", y constancia escrita de contactos previos, incluida una aceptación de principio a figurar como candidato.

## INFORMES

### 6B. Profesores Numerarios.

Relación de posibles candidatos a la plaza (\*).

NOMBRE:

DIRECCION:

SITUACION ACTUAL:

\* Para cada uno se adjuntará el "curriculum vitae" utilizando el impreso normalizado ANEP-I o aplicación informática equivalente.

### 7. Solicitudes anteriormente realizadas al Programa PROPIO por el grupo solicitante.

NOMBRE DE LA PLAZA:

NOMBRE DE POSIBLES CANDIDATOS INCLUIDOS EN LA SOLICITUD:

FECHA SOLICITUD:

RESULTADOS (concesión o no):

NOMBRE DE LA PLAZA:

NOMBRE DE POSIBLES CANDIDATOS INCLUIDOS EN LA SOLICITUD:

FECHA SOLICITUD:

RESULTADOS (concesión o no):

NOMBRE DE LA PLAZA:

NOMBRE DE POSIBLES CANDIDATOS INCLUIDOS EN LA SOLICITUD:

FECHA SOLICITUD:

RESULTADOS (concesión o no):

NOMBRE DE LA PLAZA:

NOMBRE DE POSIBLES CANDIDATOS INCLUIDOS EN LA SOLICITUD:

FECHA SOLICITUD:

RESULTADOS (concesión o no):

## INFORME SOBRE EL DESARROLLO DEL PROGRAMA ERASMUS EN EL CURSO 1988-89

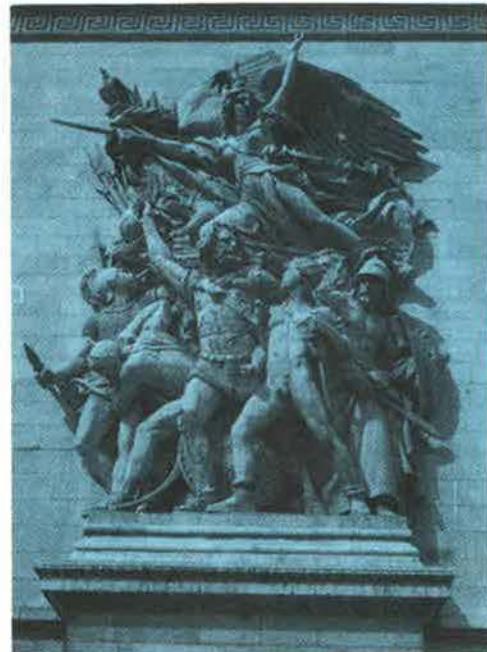
*Desde finales del pasado curso, 1987-88, la Secretaría General del Consejo de Universidades ha asumido la función de Agencia Nacional de Becas Erasmus y, por ello, responsabilidad en su administración, en colaboración con las distintas Universidades, sin olvidar una función general de información sobre este Programa de significativa incidencia para la comunidad universitaria.*

*Se describen a continuación las actuaciones de la Secretaría General en la materia y se resume diversa información estadística de las becas atribuidas a las instituciones españolas en el presente curso 1988-89.*

En calidad de Agencia Nacional de Becas Erasmus, función asumida en mayo de 1988, la Secretaría General del Consejo de Universidades ha procedido, desde esa fecha, a la asignación de becas para estudiantes a los distintos programas interuniversitarios de cooperación para el curso 1988-89, que fueron aprobados por los diversos comités de selección y refrendados por los organismos comunitarios competentes.

En el desarrollo y realización de esa tarea, principal responsabilidad de las Agencias Nacionales de acuerdo con la estructura organizativa establecida en el Programa Erasmus, los servicios de la Secretaría General han seguido las orientaciones aprobadas por la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades en junio de 1988.

En concordancia con estas líneas directrices y a la vista del presupuesto disponible para esa finalidad (lo que se denomina Acción II del Programa, becas para estudiantes de Enseñanza



Superior), se procedió a la distribución de número y cuantía de becas, teniendo en cuenta las características de cada programa interuniversitario y el nivel de vida del país de destino. A su vez, queda como facultad de las propias instituciones la selección efectiva de los becarios, de acuerdo con sus procedimientos específicos y con las líneas directrices elaboradas por la Comisión de las Comunidades Europeas.

Los resultados, tanto de la participación de las instituciones españolas en términos generales como respecto de las becas otorgadas, figuran en los cuadros adjuntos, en los que se desglosan, para cada institución de Enseñanza Superior, los programas en los que toman parte y las becas de que dispone, junto con un total repartido por país de destino de los becarios españoles. Por otro lado, puede mencionarse que la cuantía de estas becas ha oscilado entre 26.000 y 52.000 pesetas mensuales, según los diferentes países.

## PROGRAMA ERASMUS

Para la correcta valoración de estas cuantías ha de tenerse en cuenta que se trata de aportaciones de carácter complementario, cuyo objetivo es cubrir la diferencia entre el coste de la estancia en el extranjero y el dedicado para sus estudios en el propio país.

Globalmente, el porcentaje de participación de las instituciones españolas respecto del total de programas es de un 28 por 100, lo que constituye una cifra muy satisfactoria, que supone un cuarto lugar, tras Francia, Reino Unido y Alemania y que supera a países como Italia, de mayor población estudiantil y mayor número de instituciones de Enseñanza Superior.

Existen, no obstante, diversos desequilibrios que será necesario atenuar, en la medida de lo posible, con el esfuerzo de todas las partes involucradas. Asimismo, consolidar y aumentar, si cabe, esos resultados se presenta como objetivo ineludible para el inmediato futuro.

Por último y en lo que se refiere al próximo curso 1989-90, procede indicar que en el momento en que se redacta esta nota, se ha cerrado ya el plazo de presentación de programas y se espera conocer hacia primeros de Junio de este año la decisión al respecto y efectuar, por la Secretaría General, la asignación de becas a lo largo de ese mes a los programas que sean aprobados. A partir de entonces corresponde a cada institución organizar la selección de los estudiantes que vayan a recibir

esas becas para cada uno de los programas, ateniéndose a los perfiles propuestos en cada uno de ellos en cuanto al tipo de estudios y parte específica de los mismos que se vaya a cursar en el otro país comunitario.

### PROGRAMA ERASMUS. ESPAÑA. CURSO 1988-89.

#### Becas de movilidad de estudiantes asignadas y programas interuniversitarios aprobados

#### Distribución por Instituciones de Enseñanza Superior

Universidades Públicas	Programas aprobados	Número de becas
Alcalá de Henares (1) .....	5	18
Alicante .....	2	14
Barcelona .....	24	111
Autónoma Barcelona.....	32	107
Cádiz .....	7	32
Politécnica Canarias .....	2	6
Cantabria .....	1	1
Politécnica Cataluña (1)....	14	55
Córdoba .....	2	5
Extremadura .....	4	16
Islas Baleares .....	3	13
Granada .....	18	61
La Laguna .....	5	14
León .....	1	2
Autónoma Madrid .....	11	43
Complutense Madrid.....	21	89
Politécnica Madrid.....	9	26
Málaga .....	4	31
Murcia .....	7	32
Oviedo.....	10	39
País Vasco (1) .....	12	45
Salamanca .....	26	67
Sevilla .....	11	49
Santiago .....	6	25
Valencia.....	8	41
Politécnica de Valencia.....	5	18
Valladolid.....	8	26
Zaragoza .....	10	42
<b>TOTAL .....</b>	<b>268</b>	<b>1.028</b>

(1) Incluye algunos programas correspondientes a centros privados adscritos.



## PROGRAMA ERASMUS

<i>Universidades de la Iglesia</i>	<i>Programas aprobados</i>	<i>Número de becas</i>
Deusto .....	3	17
Navarra .....	2	9
Pontificia de Comillas .....	5	22
<b>TOTAL .....</b>	<b>10</b>	<b>48</b>

<i>Otras Instituciones de Enseñanza Superior</i>	<i>Programas aprobados</i>	<i>Número de becas</i>
<b>TOTAL .....</b>	<b>8</b>	<b>37</b>
<b>TOTAL GENERAL ....</b>	<b>286</b>	
	(2)	1.113

(2) Son 245 programas en sentido estricto. La diferencia se explica porque en algunos programas participa más de una institución española.

BECAS ERASMUS. ESPAÑA.  
CURSO 1988-89

### Programas de Cooperación Interuniversitaria (PIC).

Distribución de becas por país de destino.

<i>País de destino</i>	<i>Número de becas</i>
Alemania (D) .....	155
Bélgica (B) .....	55
Dinamarca (DK) .....	18
Francia (F) .....	406
Grecia (G) .....	3
Holanda (NL) .....	42
Italia (I) .....	112
Irlanda (IRL) .....	21
Portugal .....	20
Reino Unido (UK) .....	281
<b>TOTAL .....</b>	<b>1.113</b>



# UNIVERSIDAD Y MEDIOS DE COMUNICACION

P.V.P. 1.000 Ptas  
(I.V.A. incluido)

Jornadas de periodismo científico  
y universitario en el marco europeo

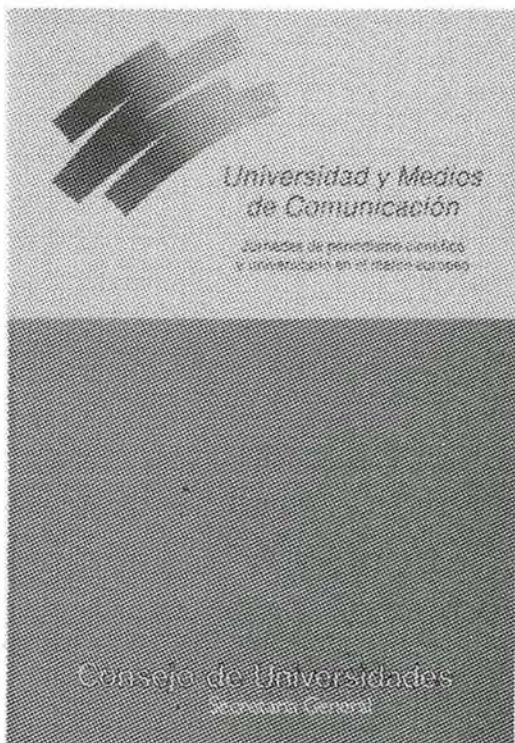
Actas del Encuentro  
de la Asociación de  
Periodistas Europeos  
sobre "Universidad y  
Medios de  
Comunicación"

(Granada, Mayo 1987)

DE VENTA  
EN LIBRERIAS

TAMBIEN EN:

**CENTRO DE PUBLICACIONES**  
Alcalá, 36 -28014 MADRID  
Teléfono.: 522 76 24  
Ciudad Universitaria, s/n.  
28040 MADRID. Teléfono.: 449 77 00



DISTRIBUIDOR OFICIAL:

**SIGLO XXI DE ESPAÑA  
EDITORES, S.A.**  
Calle Plaza, 5. 28043 MADRID  
Teléfonos.: 759 48 09 - 759 49 18  
y 759 45 57



**MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA**  
Centro de Publicaciones

## **DIRECTIVA DE LA CEE (CONSEJO 89/48, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1988) SOBRE RECONOCIMIENTO DE TITULOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR**

*Después de un largo proceso de discusión en el seno de las distintas instituciones de la Comunidad Europea, el 21 de diciembre de 1988 el Consejo de Ministros comunitario aprobó una Directiva por la que se establece un sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior que sancionan formaciones de al menos tres años de duración. Se incluye a continuación el texto completo de esta disposición, que está llamada a alcanzar una enorme importancia en el campo de la Enseñanza Superior a escala comunitaria y en todos los aspectos relativos a libre circulación de titulados y profesionales.*

*Conviene resaltar, no obstante, que como se indica en el artículo 12 de esta norma, los Estados miembros disponen de un plazo de dos años para adoptar las medidas de todo tipo necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la misma.*

### **DIRECTIVA DEL CONSEJO de 21 de diciembre de 1988**

**relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años**

**(89/48/CEE)**

**EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 49, el apartado 1 de su artículo 57 y su artículo 66,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo c) del artículo 3 del Tratado, la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas y



servicios constituye uno de los objetivos de la Comunidad; que dicha supresión implica, para los nacionales de los Estados miembros, en particular la facultad de ejercer una profesión, por cuenta propia o ajena, en un Estado miembro que no sea aquel en que hayan adquirido sus cualificaciones profesionales;

Considerando que las disposiciones que hasta el presente ha adoptado el Consejo, en virtud de las cuales los Estados miembros reconocen entre sí, y con fines profesionales, los títulos de enseñanza superior expedidos en sus territorios, afectan a pocas profesiones; que el nivel y la duración de la formación necesarios para acceder a dichas profesiones se regulaban de

forma análoga en todos los Estados miembros o se les ha sometido a las armonizaciones mínimas necesarias para crear los mencionados sistemas sectoriales de reconocimiento mutuo de los títulos;

Considerando que para responder rápidamente a los deseos de los ciudadanos europeos en posesión de títulos de enseñanza superior acreditativos de formaciones profesionales expedidos en un Estado miembro que no sea aquel en que quieren ejercer su profesión, es también conveniente establecer otro método de reconocimiento de títulos que facilite a dichos ciudadanos el ejercicio de todas las actividades profesionales en los Estados miembros de acogida que exijan estar en posesión de una formación postsecundaria, siempre y cuando estén en posesión de títulos que los capaciten para ejercer dichas actividades, que sancionen un ciclo de estudios de al menos tres años y que hayan sido expedidos en otro Estado miembro;

Considerando que este resultado puede alcanzarse mediante la implantación de un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan las formaciones profesionales de una duración mínima de tres años;

Considerando que, en lo que se refiere a profesiones para cuyo ejercicio la Comunidad no ha determinado el nivel mínimo de cualificación necesario, los Estados miembros conservan la facultad de fijar dicho nivel con el fin de garantizar la calidad de las prestaciones realizadas en sus respectivos territorios; que pese a ello no pueden, sin incumplir las disposiciones del artículo 5 del Tratado, imponer a un nacional de un Estado miembro la adquisición de cualificaciones que los Estados miembros se limitan a determinar en general por referencia a los títulos expedidos en el marco de su propio sistema nacional de enseñanza, mientras que el interesado ya ha adquirido la totalidad o una parte de dichas cualificaciones en otro Estado miembro; que, por consiguiente, todo Estado miembro de acogida en el que se regula una profesión estará obligado a tener en cuenta las cualificaciones adquiridas en otro

Estado miembro y a considerar si aquéllas corresponden a las que él mismo exige;

Considerando que es apropiada una colaboración entre los Estados miembros para facilitar el respeto de dichas obligaciones; que, en consecuencia, es conveniente organizar las modalidades de colaboración;

Considerando que conviene definir en particular la noción de actividad profesional regulada con el fin de tener en cuenta las diferentes realidades sociológicas nacionales; que debe considerarse como tal no sólo la actividad profesional cuyo acceso esté sometido en un Estado miembro a la posesión de un título, sino también aquélla cuyo acceso sea libre, cuando se ejerza gracias a un diploma profesional reservado a quienes reúnan determinadas condiciones de cualificación; que las asociaciones u organizaciones profesionales que expidan tales diplomas a sus miembros y estén reconocidos por los poderes públicos no podrán invocar el carácter privado para sustraerse a la aplicación del sistema previsto por la presente Directiva;

Considerando que es igualmente necesario determinar las características de la experiencia profesional o de los períodos de adaptación que el Estado miembro de acogida podrá exigir al interesado, además del título de enseñanza superior, cuando sus cualificaciones no corresponden a las determinadas por las disposiciones nacionales;

Considerando que igualmente puede establecerse una prueba de aptitud en lugar de un período de prácticas; que ambos tendrán como efecto la mejora de la situación existente en materia de reconocimiento recíproco de títulos entre los Estados miembros y, por lo tanto, facilitarán la libre circulación de personas dentro de la Comunidad; que su función será evaluar la aptitud del migrante, cuando se trate de una persona ya formada profesionalmente en otro Estado miembro, para adaptarse a su nuevo entorno profesional; que una prueba de aptitud ofrecerá la ventaja, desde la óptica del migrante, de reducir la duración del período de

adaptación; que, en principio, la elección entre el período de prácticas y la prueba de aptitud deberá depender del migrante, que, no obstante, la naturaleza de determinadas profesiones es tal que debe permitirse a los Estados miembros imponer, en determinadas condiciones, bien el período de prácticas, bien la prueba; que, en particular las diferencias entre los sistemas jurídicos de los Estados miembros, aunque su importancia varíe de un Estado miembro a otro, justifican disposiciones especiales, dado que la formación acreditada por el título, los certificados u otros diplomas en una rama del derecho del Estado miembro de origen, no suele abarcar por regla general los conocimientos jurídicos exigidos en el Estado miembro de acogida para el sector jurídico correspondiente;

Considerando que, por otra parte, el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior no tiene por objeto modificar las normas profesionales, incluso deontológicas, aplicables a las personas que ejerzan una actividad profesional en el territorio de un Estado miembro, ni sustraer a los migrantes de la aplicación de estas normas; que se limita a prever medidas adecuadas que permitan garantizar que el migrante se atenga a las normas profesionales del Estado miembro de acogida;

Considerando que el artículo 49, el apartado 1 del artículo 57 y el artículo 66 del Tratado atribuyen a la Comunidad las competencias para adoptar las disposiciones necesarias para el establecimiento y funcionamiento de este sistema;

Considerando que el sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior no prejuzga en absoluto de la aplicación del apartado 4 del artículo 48 ni del artículo 55 del Tratado;

Considerando que este sistema, al reforzar el derecho del ciudadano europeo a utilizar sus conocimientos profesionales en cualquier Estado miembro, completa, a la vez que refuerza, su derecho a adquirir dichos conocimientos donde lo desee;

Considerando que, tras determinado tiempo de aplicación, deberá evaluarse la eficacia de este sistema para determinar en particular en qué medida es susceptible de mejora o se puede ampliar su ámbito de aplicación,

### HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### *Artículo 1*

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) “Título”: cualquier título, certificado u otro diploma o cualquier conjunto de tales títulos, certificados u otros diplomas:

— expedido por una autoridad competente en un Estado miembro, designada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado,

— que acredite que el titular ha cursado con éxito un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de tres años, o de una duración equivalente a tiempo parcial, en una universidad, en un centro de enseñanza superior o en otro centro del mismo nivel de formación y, en su caso, que ha cursado con éxito la formación profesional requerida, además del ciclo de estudios postsecundarios, y

— que acredite que el titular posee las cualificaciones profesionales requeridas para acceder a una profesión regulada en dicho Estado miembro o ejercerla,

siempre que la formación sancionada por dicho título, certificado u otro diploma haya sido adquirida, principalmente, en la Comunidad, o cuando su titular tenga una experiencia profesional de tres años certificada por el Estado miembro que haya reconocido el título, certificado u otro diploma expedido en un país tercero.

Se equipararán los títulos a los efectos del párrafo primero, los títulos, certificados o diplomas, o cualquier conjunto de tales títulos, certificados u otros diplomas, expedidos por una

autoridad competente en un Estado miembro, que sancionen una formación adquirida en la Comunidad, reconocida por una autoridad competente en dicho Estado miembro como de nivel equivalente, y que confiera los mismos derechos de acceso o de ejercicio de una profesión regulada;

b) “Estado miembro de acogida”: el Estado miembro en el que un nacional de un Estado miembro solicite ejercer una profesión que en dicho Estado se halle regulada, y que no sea el Estado en el que haya obtenido su título o en el que haya ejercido por vez primera la actividad de que se trate;

c) “profesión regulada”: la actividad o conjunto de actividades profesionales reguladas que constituyen esta profesión en un Estado miembro;

d) “actividad profesional regulada”: una actividad profesional cuyo acceso, ejercicio o alguna de sus modalidades de ejercicio en un Estado miembro estén sometidas directa o indirectamente, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de un título. Constituye, en especial, una modalidad de ejercicio de una actividad profesional regulada:

- el ejercicio de una actividad al amparo de un título profesional, en la medida en que sólo se autorice a ostentar dicho título a quienes se encuentren en posesión de un título determinado por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas;
- el ejercicio de una actividad profesional en el ámbito de la sanidad en la medida en que el régimen nacional de Seguridad Social supedite la remuneración y/o el reembolso de dicha actividad a la posesión de un título.

Cuando el párrafo primero no sea de aplicación, se equiparárá a una actividad profesional regulada, una actividad profesional ejercida por los miembros de una asociación u organización cuyo objetivo sea promover y mantener un nivel elevado en el ámbito profesional de que se trate

y que, para alcanzar dicho objetivo, goce de un reconocimiento bajo una forma específica otorgada por un Estado miembro y

- que expida un título a sus miembros,
- dicte normas profesionales a las que habrán de atenerse sus miembros, y
- confiera a éstos el derecho de ostentar un título, abreviatura o condición que correspondan a tal título.

En el Anexo se incluye una relación no exhaustiva de asociaciones y organizaciones que, en el momento de la adopción de la presente Directiva, reúnen las condiciones que se contemplan en el párrafo segundo. Cada vez que un Estado miembro reconozca una asociación u organización, contemplada en el párrafo segundo, informará a la Comisión, que publicará esta información en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

e) “Experiencia profesional”: el ejercicio efectivo y lícito en un Estado miembro de la profesión de que se trate;

f) “período de prácticas”: el ejercicio de una profesión regulada, bajo la responsabilidad de un profesional cualificado, en el Estado miembro de acogida eventualmente acompañado de una formación complementaria. El período de prácticas será objeto de una evaluación. La autoridad competente del Estado miembro de acogida determinará las modalidades del período de prácticas y de su evaluación, así como el estatuto del migrante durante dicho período de adaptación;

g) “prueba de aptitud”: un examen que abarque únicamente los conocimientos profesionales del solicitante, efectuado por las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y mediante el que se apreciará la aptitud del solicitante para ejercer en dicho Estado miembro una profesión regulada.

Para permitir dicho control, las autoridades competentes confeccionarán una lista que,

basándose en la comparación entre la formación exigida en su Estado y la recibida por el solicitante, indicará aquellas materias que no estén cubiertas por el título o el o los certificados que presente el solicitante.

La prueba de aptitud deberá tomar en consideración el hecho de que el solicitante sea un profesional cualificado en el Estado miembro de origen o de procedencia. Se referirá a las materias que haya que elegir de entre las que figuren en la lista y cuyo conocimiento sea condición esencial para poder ejercer la profesión en el Estado miembro de acogida. Esta prueba podrá incluir, igualmente, el conocimiento de la deontología aplicable a las actividades de que se trate en el Estado miembro de acogida. Las modalidades de la prueba de aptitud serán establecidas por las autoridades competentes de dicho Estado respetando las disposiciones del Derecho comunitario.

Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida establecerán en dicho Estado el estatuto del solicitante que desee prepararse para la prueba de aptitud en dicho Estado miembro.

### **Artículo 2**

La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de un Estado miembro que se propongan ejercer, por cuenta propia o ajena, una profesión regulada en un Estado miembro de acogida.

La presente Directiva no se aplicará a las profesiones que sean objeto de una Directiva específica que establezca entre los Estados miembros un reconocimiento mutuo de los títulos.

### **Artículo 3**

Cuando, en el Estado miembro de acogida, el acceso o el ejercicio de una profesión regulada estén supeditados a la posesión de un título, la

autoridad competente no podrá denegar a un nacional de otro Estado miembro el acceso a dicha profesión o su ejercicio en las mismas condiciones que a sus nacionales, alegando insuficiencia de cualificación:

- a) si el solicitante está en posesión del título prescrito por otro Estado miembro para acceder a dicha profesión o ejercerla en su territorio, y lo ha obtenido en un Estado miembro, o
- b) si el solicitante ha ejercido a tiempo completo dicha profesión durante dos años en el curso de los diez años anteriores en otro Estado miembro que no regule esta profesión, según lo dispuesto en la letra c) del artículo 1 y en el párrafo primero de la letra d) del mismo artículo, estando en posesión de uno o varios títulos de formación:
  - que hayan sido expedidos por una autoridad competente en un Estado miembro designado con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado;
  - que acrediten que el titular ha cursado con éxito un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de tres años, o de una duración equivalente a tiempo parcial en una universidad, en un centro de enseñanza superior o en otro dentro del mismo nivel de formación de un Estado miembro y, en su caso, que ha cursado con éxito la formación profesional requerida, además del ciclo de estudios postsecundarios, y
  - que le hayan preparado para el ejercicio de dicha profesión.

Se equiparárá al título contemplado en el párrafo primero cualquier certificado o conjunto de certificados expedidos por una autoridad competente en un Estado miembro, que sancionen una formación adquirida en la Comunidad y que sean reconocidos como equivalentes por dicho Estado miembro, siempre que dicho reconocimiento haya sido notificado a los demás Estados miembros y a la Comisión.

### Artículo 4

1. El artículo 3 no es óbice para que el Estado miembro de acogida exija igualmente al solicitante:

a) que acredite una experiencia profesional determinada, cuando la duración de la formación en que se basa su solicitud, como se establece en las letras a) y b) del artículo 3, sea inferior al menos en un año a la exigida en el Estado miembro de acogida. En ese caso, la duración de la experiencia profesional exigida:

— no podrá superar el doble del período de formación que falte, cuando dicho período se refiera al ciclo de estudios postsecundarios y/o a un período de prácticas profesionales realizadas bajo la autoridad de un director de prácticas y sancionadas con un examen;

— no podrá superar el período de formación que falte, cuando se trate de una práctica profesional efectuada con la asistencia de un profesional cualificado.

En el caso de los títulos contemplados en el último párrafo de la letra a) del artículo 1, la duración de la formación reconocida equivalente se calculará en función de la formación definida en el párrafo primero de la letra a) del artículo 1.

La experiencia profesional mencionada en la letra b) del artículo 3 deberá tenerse en cuenta en la aplicación de lo dispuesto en la presente letra.

En ningún caso podrá exigirse una experiencia profesional de más de cuatro años.

b) Que efectúe un período de prácticas, durante tres años como máximo, o que se someta a una prueba de aptitud:

— cuando la formación que haya recibido, con arreglo a lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 3, comprenda materias sustancialmente diferentes de las cubiertas por el título exigido en el Estado miembro de acogida; o

— cuando, en el caso previsto en la letra a) del artículo 3, la profesión regulada en el Estado miembro de acogida abarque una o varias actividades profesionales reguladas que no existan en la profesión regulada en el Estado miembro de origen o de procedencia del solicitante y esta diferencia se caracterice por una formación específica exigida en el Estado miembro de acogida y que se refiera a materias sustancialmente diferentes de las cubiertas por el título que presente el solicitante, o

— cuando, en el caso previsto en la letra b) del artículo 3, la profesión regulada en el Estado miembro de acogida cubra una o varias actividades profesionales reguladas que no existan en la profesión ejercida por el solicitante en el Estado miembro de origen o de procedencia, y que esta diferencia se caracterice por una formación específica exigida en el Estado miembro de acogida y que se refiera a materias sustancialmente diferentes de las cubiertas por el o los títulos que presente el solicitante.

Cuando el Estado miembro de acogida utilice esta posibilidad, deberá permitir al solicitante escoger entre el período de prácticas y la prueba



de aptitud. Para las profesiones cuyo ejercicio exija un conocimiento preciso del derecho nacional y en las cuales un elemento esencial y constante del ejercicio de la actividad profesional sea la asesoría y/o asistencia relativas al derecho nacional, el Estado miembro de acogida podrá, como excepción a este principio, exigir bien un período de prácticas, bien una prueba de aptitud. Si el Estado miembro de acogida se propone establecer excepciones a la facultad de opción del solicitante para otras profesiones, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 10.

2. No obstante, el Estado miembro de acogida no podrá aplicar de forma acumulativa lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1.

### *Artículo 5*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, cualquier Estado miembro de acogida podrá permitir que el solicitante, con el fin de mejorar sus posibilidades de adaptación al medio profesional en dicho Estado, curse, a título de equivalencia en tal Estado, la parte de formación profesional correspondiente a una práctica profesional, realizada con la asistencia de un profesional cualificado, que no haya cursado en el Estado miembro de origen o de procedencia.

### *Artículo 6*

1. La autoridad competente del Estado miembro de acogida que subordine el acceso a una profesión regulada a la presentación de pruebas relativas a la honorabilidad, la moralidad o la ausencia de quiebra, o que suspenda o prohíba el ejercicio de dicha profesión en caso de falta profesional grave o de infracción penal, aceptará como prueba suficiente para aquellos nacionales de los Estados miembros que deseen ejercer dicha profesión en su territorio la presentación de documentos expedidos por autoridades competentes del Estado miembro de origen o de procedencia que demuestren el cumplimiento de tales requisitos.

Cuando los documentos contemplados en el primer párrafo no puedan ser expedidos por las autoridades competentes del Estado miembro de origen o de procedencia, serán sustituidos por una declaración jurada —o, en los Estados miembros en los que no se practique tal tipo de declaración, por una declaración solemne— que el interesado efectuará ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, ante notario o ante un organismo profesional cualificado del Estado miembro de origen o de procedencia, que expedirá un certificado acreditando dicho juramento o declaración solemne.

2. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida supedite el ejercicio o el acceso a una profesión regulada de los nacionales de dicho Estado miembro a la presentación de un documento relativo a la salud física y psíquica, dicha autoridad aceptará como prueba satisfactoria, a este respecto, la presentación del documento que se exija en el Estado miembro de origen o de procedencia.

Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no exija documentos de esta clase para el acceso o el ejercicio de la profesión de que se trate, el Estado miembro de acogida aceptará que los nacionales del Estado miembro de origen o de procedencia presenten un certificado expedido por una autoridad competente de dicho Estado y que se corresponda con los certificados del Estado miembro de acogida.

3. La autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá exigir que no hayan transcurrido más de tres meses desde la fecha de expedición de los documentos o certificados contemplados en los apartados 1 y 2, en el momento de su presentación.

4. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida supedite el acceso de los nacionales de dicho Estado miembro a una profesión regulada o su ejercicio a que éstos efectúen una declaración jurada o una declaración solemne, y, en el caso de que la fórmula de dicha declaración jurada o solemne

no pueda ser utilizada por los nacionales de los demás Estados miembros, procurará que los interesados tengan a su disposición una fórmula apropiada y equivalente.

### *Artículo 7*

1. La autoridad competente del Estado miembro de acogida reconocerá a los nacionales de los Estados miembros que reúnan las condiciones de acceso y de ejercicio de una actividad profesional regulada en su territorio, el derecho a ostentar el título profesional del Estado miembro de acogida que corresponda a dicha profesión.
2. La autoridad competente del Estado miembro de acogida reconocerá a los nacionales de los Estados miembros que reúnan las condiciones de acceso y de ejercicio de una actividad profesional regulada en su territorio, el derecho a utilizar su título de formación lícito del Estado miembro de origen o de procedencia y, en su caso, su abreviatura en la lengua de dicho Estado. El Estado miembro de acogida podrá exigir que dicho título vaya acompañado del nombre y del lugar del centro o del tribunal que lo haya expedido.
3. Cuando una profesión esté regulada en el Estado miembro de acogida a través de una asociación y organización del tipo que se menciona en la letra d) del artículo 1, los nacionales de los Estados miembros no estarán autorizados a utilizar el título profesional expedido por dicha organización o asociación, ni la abreviatura del mismo, a menos que acrediten su pertenencia a la misma.

Cuando la asociación u organización supedite la afiliación a determinados requisitos de cualificación, sólo podrá aplicarlos a nacionales de otros Estados miembros que estén en posesión de un título de los expresados en la letra a) del artículo 1 o de un diploma de formación en el sentido expresado en la letra b) del artículo 3, con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, y en particular en los artículos 3 y 4.

### *Artículo 8*

1. El Estado miembro de acogida aceptará como prueba del cumplimiento de las condiciones enunciadas en los artículos 3 y 4, los certificados y documentos expedidos por las autoridades competentes de los Estados miembros, que el interesado deberá presentar en apoyo de su solicitud de ejercicio de la profesión de que se trate.
2. El procedimiento de examen de una solicitud de ejercicio de una profesión regulada se deberá terminar en el plazo más breve posible y deberá ser objeto de una decisión motivada de la autoridad competente del Estado miembro de acogida, a más tardar, en el plazo de cuatro meses a partir de la presentación de la documentación completa del interesado. Esta decisión, o la ausencia de decisión, podrá dar lugar a un recurso jurisdiccional de derecho interno.

### *Artículo 9*

1. Los Estados miembros designarán, dentro del plazo establecido en el artículo 12, a las autoridades competentes habilitadas para recibir las solicitudes y adoptar las decisiones objeto de la presente Directiva.

Informarán de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

2. Cada Estado miembro designará un coordinador de las actividades que desarrollen las autoridades mencionadas en el apartado 1 e informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión. Su función será fomentar la aplicación uniforme de la presente Directiva a todas las profesiones afectadas. En la Comisión se creará un Grupo de coordinación compuesto por los coordinadores nombrados por cada uno de los Estados miembros, o por sus suplentes, y presidido por un representante de la Comisión.

Dicho Grupo tendrá por misión:

- facilitar la aplicación de la presente Directiva;

— reunir toda la información útil para la aplicación de la misma en los Estados miembros.

Podrá ser consultado por la Comisión sobre las modificaciones que pueden introducirse en el sistema establecido.

3. Los Estados miembros tomarán las medidas oportunas para facilitar las informaciones necesarias relativas al reconocimiento de títulos en el marco de la presente Directiva. En esta tarea podrán estar asistidos por el centro de información sobre el reconocimiento académico de los títulos y de los períodos de estudio, creado por los Estados miembros en el marco de la Resolución del Consejo y de los Ministros de Educación, reunidos en el seno del Consejo el día 9 de febrero de 1976 (1), y, si fuere necesario, por las asociaciones u organizaciones profesionales correspondientes. La Comisión tomará las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y la coordinación del proceso de recogida de las informaciones necesarias.

### *Artículo 10*

1. Si un Estado miembro se propusiere, en virtud de lo dispuesto en la tercera frase del párrafo segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 4, no conceder al solicitante la facultad de optar entre el período de prácticas y la prueba de aptitud para una profesión en el sentido de la presente Directiva, remitirá inmediatamente a la Comisión el proyecto de la correspondiente disposición. Al mismo tiempo, informará a la Comisión acerca de los motivos por los que es necesario establecer semejante disposición.

La Comisión informará inmediatamente del proyecto a los demás Estados miembros; también podrá consultar al Grupo de coordinación contemplado en el apartado 2 del artículo 9 sobre dicho proyecto.

2. Sin perjuicio de la posibilidad de que disponen la Comisión y los demás Estados miembros de presentar observaciones relativas al proyecto, el Estado miembro sólo podrá

adoptar la disposición si la Comisión no hubiere manifestado su oposición mediante decisión en un plazo de tres meses.

3. A solicitud de un Estado miembro o de la Comisión, los Estados miembros les comunicarán inmediatamente el texto definitivo de las disposiciones que sean resultado de la aplicación del presente artículo.

### *Artículo 11*

A partir de la fecha de expiración del plazo previsto en el artículo 12, los Estados miembros remitirán a la Comisión, cada dos años, un informe sobre la aplicación del sistema implantado.

Además de los comentarios generales, dicho informe incluirá un resumen estadístico de las decisiones adoptadas, así como una descripción de los principales problemas ocasionados por la aplicación de la presente Directiva.



### **Artículo 12**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva en un plazo de dos años a contar desde su notificación (2).

Inmediatamente informará de ello a la Comisión.

Remitirán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de derecho interno que adopten en el ámbito regido por la presente Directiva.

### **Artículo 13**

A más tarde cinco años después de la fecha fijada en el artículo 12, la Comisión dirigirá un informe al Parlamento europeo y al Consejo sobre el estado de aplicación del sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionen formaciones profesionales de una duración mínima de tres años.

Tras haber efectuado todas las consultas pertinentes, la Comisión presentará en esta ocasión sus conclusiones sobre las modificaciones que pueden introducirse en el sistema establecido. Al mismo tiempo la Comisión, en su caso, presentará propuestas para la mejora de la normativa existente, con objeto de facilitar la libre circulación, el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios para las personas contempladas en la presente Directiva.

### **Artículo 14**

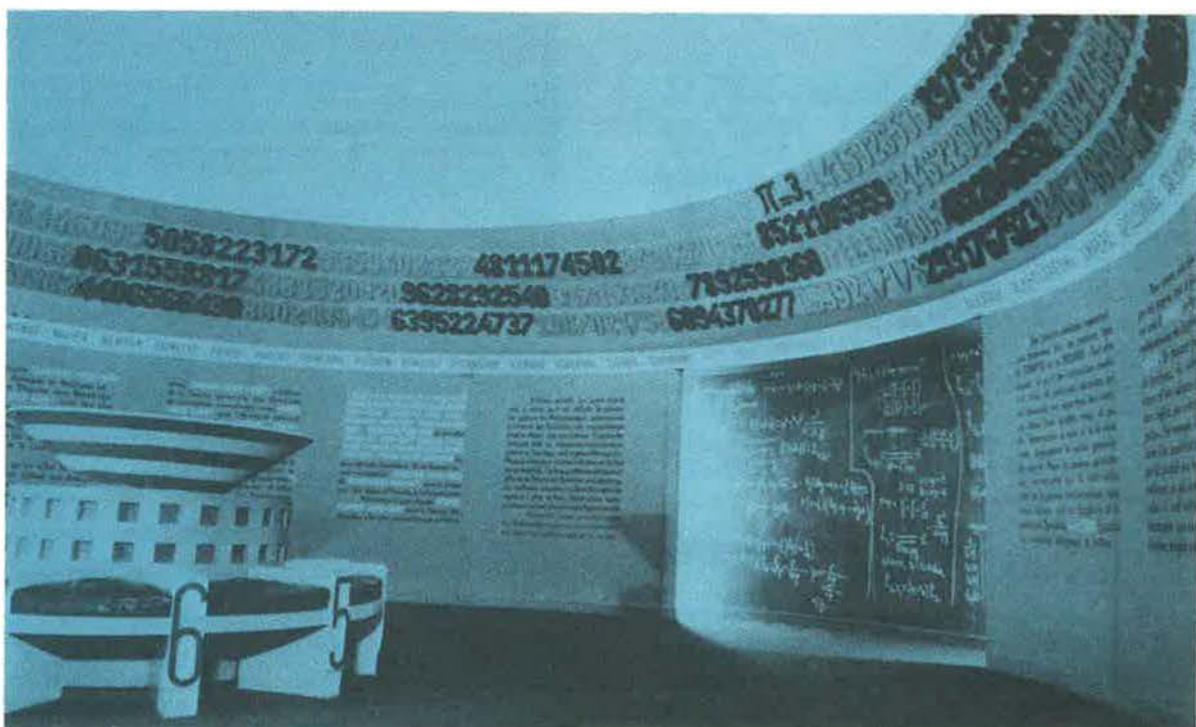
Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

**V. PAPANDREOU**



## DOCUMENTOS

### ANEXO

Lista de asociaciones y organizaciones profesionales que reúnen las condiciones del párrafo segundo de la letra d) del artículo 1.

#### IRLANDA (1)

1. The Institute of Chartered Accountants in Ireland (2).
2. The Institute of Certified Public Accountants in Ireland (2).
3. The Association of Certified Accountants (2).
4. Institution of Engineers of Ireland.
5. Irish Planning Institute.

#### REINO UNIDO

1. Institute of Chartered Accountants in England and Wales.
2. Institute of Chartered Accountants of Scotland.
3. Institute of Chartered Accountants of Ireland.
4. Chartered Association of Certified Accountants.
5. Chartered Institute of Loss Adjusters.
6. Chartered Institute of Management Accountants.
7. Institute of Chartered Secretaries and Administrators.

8. Chartered Insurance Institute.
9. Institute of Actuaries.
10. Faculty of Actuaries.
11. Chartered Institute of Bankers.
12. Institute of Bankers in Scotland.
13. Royal Institution of Chartered Surveyors.
14. Royal Town Planning Institute.
15. Chartered Society of Physiotherapy.
16. Royal Society of Chemistry.
17. British Psychological Society.
18. Library Association.
19. Institute of Chartered Foresters.
20. Chartered Institute of Building.
21. Engineering Council.
22. Institute of Energy.
23. Institution of Structural Engineers.
24. Institution of Civil Engineers.
25. Institution of Mining Engineers.
26. Institution of Mining and Metallurgy.
27. Institution of Electrical Engineers.
28. Institution of Gas Engineers.
29. Institution of Mechanical Engineers.
30. Institution of Chemical Engineers.
31. Institution of Production Engineers.
32. Institution of Marine Engineers.
33. Royal Institution of Naval Architects.
34. Royal Aeronautical Society.
35. Institute of Metals.
36. Chartered Institution of Building Services Engineers.
37. Institute of Measurement and Control.
38. British Computer Society.

## **DECLARACION DEL CONSEJO Y DE LA COMISION**

### *Apartado 1 del artículo 9*

El Consejo y la comisión convienen en que los colegios profesionales y los centros de enseñanza superior deberán ser consultados o asociados de forma adecuada al proceso de decisión.

## **RECOMENDACION DEL CONSEJO de 21 de diciembre de 1988**

**relativa a los nacionales de los Estados miembros en posesión de un título expedido en un país tercero**

**(89/49/CEE)**

**EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Al aprobar la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años;

Comprobando que dicha Directiva se refiere únicamente a los títulos, certificados u otros diplomas expedidos en los Estados miembros a los nacionales de los Estados miembros;

Preocupado por que se tome en consideración, no obstante, la situación especial de los nacionales de los Estados miembros en posesión de títulos, certificados u otros diplomas expedidos en un Estado tercero y que se encuentran en una situación comparable a alguna de las que se describen en el artículo 3 de la Directiva,

### **RECOMIENDA**

a los Gobiernos de los Estados miembros que faciliten a las personas anteriormente mencionadas el acceso a las profesiones reguladas, así como el ejercicio de las mismas, en la Comunidad, reconociendo tales títulos, certificados u otros diplomas en sus territorios.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

*Por el Consejo  
El Presidente*

**V. PAPANDREOU**





Ministerio de Educación y Ciencia